226

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 Nº 11 – 45 PISO 4 TELEFONO Nº 2820061
E-MAIL: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., **25 de julio de 2022**, se notifica el doctor **ANDRES FELIPE CASTILLO MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **1.022.377.567** de Bogotá y Tarjeta Profesional Nº **288.293** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de auxiliar de la justicia en el oficio de **(curador/ad litem)** en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALVARO MENDEZ CALVO y ELVIRA MEDINA DE MENDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DIXIE MENDEZ MEDINA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del Proceso **Declarativo de Pertenencia**, radicado bajo el número **110013103008-2019-00621-00,** incoada por **BLANCA CIELITO VILLARELA MENDEZ**, le notifiqué el **auto que admite la demanda** de fecha **15 de octubre de 2019 y 06 de noviembre de 2019,** ***advirtiéndole que dispone de un término de veinte (20) días hábiles para proponer excepciones, allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto.*** Igualmente se hace entrega del traslado de la demanda, y auto de apremio virtualmente. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y para constancia se firma esta acta, una vez leída por quienes en ella intervienen.

El Notificado,

ANDRES FELIPE CASTILLO MILLAN
CORREO ELECTRÓNICO: pipe-castillo@hotmail.com
Teléfono: 305 7056163

Quien notifica,

SHARON CATHERINE PEREZ ALARCON

Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO 8 CIVIL CTO.
AUG 22'22 AM 9:45

Señor(a)
JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C
E. S. D.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00621.
DEMANDANTE: BLANCA CIELITO VILLARREAL MENDEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALVARO MENDEZ CALVO Y ELVIRA MEDINA DE MENDEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DIXIE MENDEZ MEDINA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANDRES FELIPE CASTILLO MILLAN identificado con cedula ciudadanía No.1.022.377.567, portador de la tarjeta profesional No.288.293; obrando en calidad de CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDERDOS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALVARO MENDEZ CALVO Y ELVIRA MEDINA DE MENDEZ dentro del proceso de la referencia, encargo asignado conforme al numeral 7 del art 48 y demás concordantes del Código General del Proceso y mediante auto del cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2002), proferido por el despacho y del cual me notifique personalmente el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2002) y así quedo consignado en la respectiva acta, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

HECHOS

1. EL HECHO PRIMERO ES CIERTO, con base en la escritura pública 4794 de fecha del 31 de diciembre de 1954, el certificado tradición y libertad aportados en el proceso por la parte demandante.

2. EL HECHO SEGUNDO es cierto conforme a los documentos señalados en el numeral anterior.

3. EL HECHO TERCERO ES CIERTO, de acuerdo a la Escritura y a la anotación del certificado de tradición y libertad señalada.

4.EL HECHO CUARTO ES CIERTO como consta en el registro de defunción No. 046756SS expedido por la Notaria Segunda de Circulo Notarial de Ibagué.

5.EL HECHO CINCO NO ES CIERTO. Toda vez que el contrato suscrito por la señora BLANCA CIELITO MENDEZ con el señor YOHAN STEVE MENDEZ HERRADA quien representó legalmente a ELVIRA MEDINA MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.245.995 de Bogotá, MARIA DIXIE MENDEZ MEDINA identificada la cedula de ciudadanía No. 41.661.144 de Bogotá y EDGAR MENDEZ MEDINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.134.714 de Bogotá quienes a la fecha no han realizado la sucesión por motivo de

la muerte del señor Méndez Calvo y ni se les adjudicado bienes inmuebles del causante, por otra parte, el contrato usado corresponde a una promesa de compraventa la cual se encuentra reglada en el artículo 1611 del código civil y no a un contrato de compraventa, contemplado en el artículo 1849 en armonía con el artículo 1857 de nuestra codificación civil y prueba de ello es el contrato de promesa de compraventa de 3 páginas aportado por la demandante y celebrado el 7 de noviembre del 2008.

6. EL HECHO SEIS NO ES CIERTO, por tanto, la promesa de compraventa es un acto de carácter preparatorio y no un instrumento contractual translaticio de dominio de acuerdo al artículo 765 del código civil.

7. EL HECHO SEPTIMO NO ME CONSTA, me atengo a lo probado dentro del proceso.

8. EL HECHO OCTAVO NO ME CONSTA, me atengo a lo probado dentro del proceso.

9. EL HECHO NOVENO NO ME CONSTA, me atengo a lo probado dentro del proceso.

10. EL HECHO DECIMO NO ME CONSTA, me atengo a lo probado dentro del proceso.

11. EL HECHO DECIMO PRIMERO NO ME CONSTA, me atengo a lo probado del proceso.

12 EL HECHO DECIMO SEGUNDO NO ME CONSTA, me atengo a lo probado dentro del proceso.

13. EL HECHO DECIMO TERCERO NO ME CONSTA, me atengo a lo probado dentro del proceso.

PRETENSIONES

- En calidad de CURADORA AD LITEM le manifiesto al despacho que me atendré a lo que resulte probado en el proceso.

EXCEPCIONES

Carencia de Justo título en la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio

Que conforme a la petición impetrada por el demandante corresponde a una prescripción adquisitiva ordinaria de dominio la cual está establecida en el artículo 2518 de código civil ***"Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales"***[...], y con relación a este artículo se encuentra lo preceptuado en el 2528 ***"Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren"*** y es el artículo 764 que define la posesión regular "[...] ***la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la***

220

posesión" Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es también necesaria la tradición **[...]**, en el caso de estudio se evidencia que se suscribió un contrato de promesa compraventa sobre el inmueble de litigio entre la demandante y un representante del cual no se mencionó el documento mediante se le dio la facultad por parte del propietario el señor Mendez Calvo, y estando entonces sus herederos sin el poder de disponer del bien ya que no se ha llevado acabo la sucesión y que además no tenían la posesión material del mismo, así pues el acto jurídico celebrado por las partes(promesa), no concierne a un justo título pues si bien así se concluye del art 765 ***"El justo título es constitutivo o traslaticio de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.***

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición."

Y de igual manera la sala civil de la corte suprema señalo entorno a esto: ***"De manera que como la promesa de compraventa no se relaciona con un derecho real, sino con una obligación de hacer, es claro que no puede considerarse como justo título de la posesión regular para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues, se repite, carece de la vocación de realizar, en abstracto, el modo de la tradición del dominio"***[1]

Por consiguiente, la parte demandante no cumple con los requisitos necesarios para acceder a la petición incoada en virtud a lo expuesto y establecido en nuestro ordenamiento jurídico, y solicito señor Juez prospere la Excepción planteada.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solito al Señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio como contempla el artículo 282 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico pipe-castillo@hotmail.com y al celular 3057056163

Cordialmente;

ANDRES FELIPE CASTILLO MILLAN
CC. 1.022.377.567
T.P.288.293 del C.S. J.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 4 de noviembre de 2008,. Exp. 11001310300920000-09420-01

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- ☐ 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- ☐ 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- ☐ 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- ☐ 4-VENCIÓ EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- ☐ 5-VENCIÓ EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIÓ(ARON) EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 6-VENCIÓ EL TÉRMINO PROBATORIO
- ☐ 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCIÓ, EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI ☐ NO ☐
- ☐ 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- ☐ 9-SE PRESENTO LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- ☐ 10-OTRO Contestacion

BOGOTA, D.C. 25 AGO 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

230

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00621-00

Para todos los fines legales pertinentes, ténganse por notificados a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALVARO MENDEZ CALVO y ELVIRA MEDINA de MENDEZ[1], HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DIXIE MENDEZ MEDINA[2] y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, a traves de curador Ad Litem quien dentro del termino de traslado allegó contestación a la demanda, formulado excepciones de mérito.

Trabada como se encuentra la Litis, secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el curador Ad Litem a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01**/09/2022**
Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha.
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a636306ebc474e4eb4e4f7d965757628cccd7b89c367c675d7e46e99b7dc047c**
Documento generado en 31/08/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 222 a 223
[2] Folio 152 y 156

H.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

231

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-621

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 15 de septiembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las anteriores ***excepciones de fondo*** *cuyo término comienza a correr el día 16 de septiembre del año que avanza y 22 de septiembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.*

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCON CARO